REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:544986001132202000991
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0424
Condenado: **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0015

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 08:15 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2021, condenó a **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°. 21.335.963, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2021, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 25 de mayo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 13 de junio de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 11 días y 1 mes y 1 días.

Mediante autos de fecha 24 de octubre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 29 de diciembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 20 días.

Mediante auto de fecha 29 de diciembre de la anualidad, se resolvió negar al sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, la libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ,** se encuentra privado de la libertad desde el día **11 de mayo de 2020**[1] fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de

[1] Según cartilla biográfica del interno y7 sentencia condenatoria.

la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **32 meses.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **4 meses y 3 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
13/06/2022	11 días
13/06/2022	1 mes y 1 día
24/10/2022	1 mes
24/10/2022	1 mes y 1 día
29/12/2022	20 días
Total	**4 meses y 3 días**

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 3 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **36 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°. 21.335.963, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado **se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°. 21.335.963, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.**

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 60 01134 2017 01111
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00177 00
Condenados: MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados
Interlocutorio No. 2023-0016

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional del sentenciado **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ**, encontrándose en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 3° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0177043 fechado 10 de octubre de 2022 solicitó el estudio de la libertad condicional de la PPL AREVALO ORTIZ MANUEL JESUS.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, condenó a **MANUEL JESUS AREVALO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.555 a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, y privación del ejercicio del comercio por 72 meses, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica[1].

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso. Esa misma agencia judicial, el 07 de octubre de 2019 ordenó cancelar la orden de captura en contra del condenado y remitir por competencia el proceso a los juzgados de EPMS de Ocaña para que se prosiga con la vigilancia.

El 21 de octubre de 2019 el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

El 15/04/2020 requirió al EPMSC de Ocaña la cartilla biográfica con la relación de visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado, al Juzgado fallador información en relación a si se dio inicio a incidente de reparación integral; a Ecopetrol y la Dian si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo como monto de indemnización, y al condenado para que aclare la dirección e la cual se va a verificar el arraigo familiar y social teniendo en cuenta la disparidad entre los documentos suministrados por el INPEC.

En auto del 17/11/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara la visita de arraigo correspondiente y se reiteró el requerimiento a Ecopetrol.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado

[1] Folio 41 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

De otra parte, en cuanto al requisito objetivo de reparación de la víctima si bien en auto anterior este despacho se pronunció y tuvo por superado el mismo, también es cierto que ordenó reiterar a Ecopetrol a ese respecto lo cual hizo secretaría mediante oficio No. 2407 de fecha 24 de noviembre de 2022 visible a folio 65, y como bien lo indica el informe secretarial dicha entidad no dio respuesta y por tanto se reitera que se tendrá como superado dicho requisito.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto

con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, máxime que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Manuel Jesús Arévalo Ortiz**, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en el KDX 336-520 Barrio El Carbón del municipio de Ocaña, el cual ocupan 4 personas (condenado, cónyuge, hijastra y tía materna), hogar de bajos recursos económicos y de propiedad de esta última.

Manuel Jesús es el primero de siete hermanos y de padres fallecidos que desde su infancia se vio obligado a abandonar el sistema escolar y trabajar como agricultor, conductor, obrero y maestro de construcción, estableció dos grupos secundarios (del primero tiene 2 hijos de 20 y 16 años que residen con su progenitora en la ciudad de Bogotá) y del segundo mantiene la convivencia sin hijos, siendo este un hogar armónico, con expresiones de dialogo y afecto, además es descrito como persona de buen comportamiento, trabajador y servicial, que ha sido residente del sector el carbón la mayor parte de su vida y cuenta con familia extensa en ese barrio.

Igualmente indica el informe ***"La señora Nancy María Sánchez, cónyuge del condenado, demuestra disposición de continuar apoyando al condenado Manuel Jesús Arévalo Ortiz, con las obligaciones que esto le impone."***

Por último, consigna ***"En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio el carbón en Ocaña Norte de Santander."***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Manuel Jesús Arévalo Ortiz.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere

tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados** por el cual se encuentra condenado **Manuel Jesús Arévalo Ortiz** son relatados de la siguiente manera en la sentencia condenatoria: *"Se relaciona con los hechos del 16 de mayo de 2017 a las 21 horas, cuando funcionarios del ejército nacional realizaban labores de patrullaje y control en el kilometro 31 de la YE de Astilleros, le hacen la señal de pare a tres vehículos, dos de ellos conducidos por los procesados que contenían hidrocarburos tipo gasolina de la siguiente manera: El rodante de placas KCL884 conducido por MANUEL JESUS AREVALO llevaba 65 recipientes contentivos de 390 galones..."*, cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con esa conducta punible lesionó el bien jurídico protegido del ***Orden económico y social.***

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que *"En conclusión, aprobado el preacuerdo al comprobarse que este se realizó de manera libre, voluntaria y debidamente enterados, donde, de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física arrimada al proceso por la Fiscalía..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena y se tiene registro de las visitas domiciliarias; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado transportaba gasolina de contrabando en un vehículo que él mismo conducía por vía nacional del departamento de Norte de Santander, con lo cual puso en peligro el bien jurídico protegido del ***Orden económico y social*** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($50.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Manuel Jesús Arévalo Ortiz** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 27 días** previo pago de la caución equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($50.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **MANUEL JESÚS ARÉVALO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.555, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **20 meses y 27 días**, previo pago de la caución equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($50.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE

PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA